

las sentencias de despido son recurribles cualquiera que sea la cuantía de los salarios percibidos, al igual que el Auto que ponga fin al incidente de no readmisión cuando afecte a una cuestión no resuelta en la Sentencia. Se ha de rechazar pues, que la admisión y resolución del recurso de suplicación haya violado el derecho constitucional invocado por la recurrente.

3. En cuanto haber tenido en cuenta para el inicio del plazo de caducidad la fecha de la notificación a la actora, y no la muy posterior fecha de la notificación a la empresa demandada, ha de recordarse que este Tribunal ha afirmado con reiteración que la apreciación en cada caso de los plazos de prescripción y de caducidad de acciones es materia de legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial, salvo que la aplicación de los preceptos legales correspondientes sea de tal modo arbitraria e irrazonable que resulte lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Nada de ello ocurre en el presente caso. En primer lugar, porque la fecha de inicio del cómputo del plazo, el día siguiente al 13 de julio de 1989, en que se le notificó la Sentencia, es la que la parte acepta desde un primer momento, y es la que utiliza en el motivo segundo de impugnación del recurso de suplicación formulado por la sociedad empleadora, basado exclusivamente en el carácter hábil del mes de agosto.

El Auto de 9 de febrero de 1990, sólo se ha referido a esa fecha de la notificación de la Sentencia a la actora, sin que conste en sus hechos probados la fecha de la notificación de la Sentencia en la empresa demandada, hecho que no fue alegado por la parte ni en la instancia ni en suplicación y que por primera vez aparece en las alegaciones de la recurrente en el posterior e improcedente recurso de súplica.

A ello ha de añadirse que el retraso en la notificación de la Sentencia a la empresa condenada no puede invocarse como justificación de la tardanza en instar la ejecución, puesto que esa notificación se había producido todavía en el momento de instar la ejecución de la Sentencia, lo que impide considerar que se haya impedido a la actora el inicio del procedimiento de ejecución dentro del plazo inexorable que establece el art. 209 LPL. La pérdida de ejecutoriedad de la Sentencia dictada en su favor, por el ejercicio tardío de la correspondiente acción, no puede ser imputada por tanto a un error del órgano judicial sino a su falta de diligencia.

4. Según la demanda se habría violado también «el principio pro actione integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24.1 CE», por haberse considerado hábiles a efectos del plazo de caducidad, los días correspondientes al mes de agosto.

La pretensión se funda exclusivamente en una discrepancia sobre la interpretación que de la norma legal ha hecho el órgano constitucionalmente competente para ello, tratando de elevar a contenido del derecho fundamental un criterio hermenéutico, cuya inobservancia sólo será revisable en amparo cuando la decisión judicial de por sí suponga una violación del derecho fundamental, ya sea porque le da un sentido a la norma legal contraria al derecho fundamental, ya porque coloque al justiciable en una situación de indefensión, implique el desconocimiento de una garantía sustancial del procedimiento o impida el acceso y la obtención de la tutela judicial sin un razonable fundamento legal.

Nada de ello ocurre en el presente caso. El órgano judicial, en el fundamento jurídico segundo del Auto recurrido, ha llegado a la conclusión, de acuerdo a la jurisprudencia que cita, del carácter hábil del mes de agosto para el ejercicio de acciones afectadas de caducidad, tanto la de despido como la de readmisión, basándose en que dichos plazos de caducidad no son meramente procesales sino sustantivos, y ha estimado inaplicable al supuesto la Sentencia del Tribunal Supremo invocada por la recurrente referido a un tema sustancialmente diferente, una reclamación frente a la Seguridad Social.

Haciendo una interpretación de la legalidad razonada y en modo alguno arbitraria, el órgano judicial competente para esa interpretación, ha llegado a la conclusión contraria a la pretensión actora, sin que la interpretación que al precepto aplicable ha dado pueda estimarse contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 CE, y sin que además suponga esa interpretación innovación alguna que hubiera podido considerarse como razonable la expectativa de la parte del no cómputo del mes de agosto y por ello mismo su manifiesto retraso. Antes al contrario, es doctrina jurisprudencial reiterada la consideración del mes de agosto como hábil a efectos del plazo previsto en el art. 209.2 LPL.

Como hemos dicho en la STC 142/1985, el Auto que resuelve el proceso de ejecución de la sentencia de despido cuando el empresario no readmite, tiene como finalidad declarar resuelto el vínculo contractual, condenándole al abono de una indemnización a metálico sustitutiva de la readmisión truncada. Pero esta condena sustitutiva tiene como necesaria premisa el que la Sentencia sea ejecutable, que no se haya dejado caducar la acción para solicitar del órgano judicial su ejecución en el breve y perentorio plazo de caducidad de treinta días que prevé el art. 209.2 LPL. La brevedad y perentoriedad del plazo no sólo sirve a la seguridad jurídica, sino también para limitar los efectos económicos que la carga del abono de los salarios de tramitación suponen para el empresario, y su entendimiento como plazo de caducidad, permiten considerar que la interpretación que los órganos judiciales han dado del carácter sustantivo del plazo a efectos del cómputo del mes de agosto,

no puede estimarse lesivo del derecho fundamental invocado por la recurrente. Incluso la invocación del principio pro actione, que ha de ser contemplado en una interpretación del precepto no sólo para el caso concreto, sino en un contexto más general, ha podido llevar a la consideración de hábiles a estos efectos esos días del mes de agosto, pues ello favorece la posibilidad del ejercicio de la acción para el trabajador despedido y no readmitido y al mismo tiempo asegura la inexistencia de dilaciones en un procedimiento de carácter perentorio por su propia naturaleza.

En consecuencia, no puede imputarse al órgano judicial violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE, por la no ejecución de la Sentencia de despido, al haber basado su decisión en la existencia de una causa legal, no apreciada irrazonada o arbitrariamente, al no haber instado la ejecución dentro del plazo legalmente previsto.

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.
Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

15371 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 52/1992, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 115, de 13 de mayo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 52/1992, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 115, de 13 de mayo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, segunda columna, párrafo 7, línea 7, donde dice: «ante las Administraciones Públicas y en virtud». Debe decir: «ante las Administraciones Públicas y en su virtud».

15372 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 53/1992, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 115, de 13 de mayo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 53/1992, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 115, de 13 de mayo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 6, segunda columna, párrafo 2, línea 5, donde dice: «antes formulada la demanda». Debe decir: «antes de formular la demanda».

15373 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 54/1992, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 115, de 13 de mayo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 54/1992, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 115, de 13 de mayo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 9, segunda columna, párrafo 5, línea 8, donde dice: «que dispone nadie». Debe decir: «que dispone que nadie».

En la página 10, primera columna, párrafo 3, línea 14, donde dice: «y que, consiguiente». Debe decir: «y que, por consiguiente».

En la página 11, segunda columna, párrafo 6, línea 12, donde dice: «no sólo el recursos». Debe decir: «no sólo el recurso».

15374 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 55/1992, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 115, de 13 de mayo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 55/1992, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al